

Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, del 26 al 28 de junio de 2006 a fin de acompañar al Presidente del Consejo de Ministros, doctor Pedro Pablo Kuczynski, a dicha ciudad con el objeto de apoyar las gestiones orientadas a la pronta puesta en debate por parte del Congreso estadounidense del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total de viáticos US\$	Tarifa de Aeropuerto US\$
Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas	1,688.20	220.00	3+1	660.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada comisión, el citado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

11253

SALUD

Aprueban Reglamento de la Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes - Ley N° 28314

DECRETO SUPREMO
N° 012-2006-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28314, se ha dispuesto la fortificación con micronutrientes de todas las harinas de trigo de producción nacional, importadas y/o donadas que se consumen en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-SA, se establecieron nuevos niveles de fortificación y micronutrientes para la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se consuma en el país, disponiéndose que todos los productos derivados de la harina de trigo deben elaborarse con harina de trigo fortificada;

Que, habiéndose elaborado el mencionado reglamento corresponde proceder a su aprobación;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28314, "Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes", que consta de trece artículos y cinco Disposiciones Complementarias y Transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Deróguese todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28314, "LEY QUE DISPONE LA FORTIFICACIÓN DE HARINAS CON MICRONUTRIENTES"

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento se aplica a la harina de trigo de producción nacional, importada o donada, que se destine al consumo humano en el territorio nacional. Comprende la harina de trigo de venta directa, así como la utilizada en la fabricación de productos de panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias y otros productos derivados de producción nacional, importados o donados para el consumo interno.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a. Consumo humano interno.- Parte de la demanda de harina de trigo utilizada como producto terminado o como producto intermedio en la preparación o elaboración industrial de alimentos para consumo humano dentro del territorio nacional.

b. Derivados de Harina de Trigo.- Son los productos alimentarios para consumo humano de origen nacional, importados o donados en cuya elaboración se incluye harina de trigo en cualquier proporción.

c. Fortificación.- Es la adición de micronutrientes en la harina de trigo, con el propósito de prevenir o reducir una deficiencia nutricional en la población.

d. Harina de Trigo.- Es el producto resultante de la molienda del grano limpio de trigo con o sin la separación parcial de la cáscara, cualquiera que sea su granulometría o denominación comercial, a la cual se le ha agregado los micronutrientes en las cantidades especificadas en el presente Reglamento, y cumple con las especificaciones técnicas de las normas vigentes. Se excluye de esta definición a la sémola y semolina de trigo de venta directa.

e. Inspección.- Es el acto de medir, examinar, probar y verificar una o más de las características de la harina de trigo y/o productos derivados, con el propósito de compararlas con las reglamentaciones y normas vigentes.

f. Inspección de calidad.- Evaluaciones sistemáticas con el propósito de determinar si las acciones de calidad y sus resultados correspondientes cumplen con los requerimientos preestablecidos, para asegurar que esos procesos hayan sido ejecutados efectivamente con la intención de lograr productos de calidad.

g. Micronutrientes.- Son las vitaminas y minerales utilizados en la manufactura de la harina de trigo fortificada.

h. Normas vigentes.- Se refiere a las normas nacionales o, de no existir éstas, a las normas internacionales que corresponden.

Artículo 3°.- De la Fortificación

Toda harina de trigo de producción nacional, importada o recibida en donación que se destine a la venta, donación directa o a la elaboración de productos derivados en el territorio nacional, debe estar fortificada con micronutrientes, al igual que los productos derivados de harina de trigo que se importen para el consumo interno.

Para importar harina de trigo o productos derivados de ésta, el importador deberá contar con un Certificado de Conformidad respecto de los requisitos de fortificación